

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-35/2017
RECURRENTE: PARTIDO
ALTERNATIVA VERACRUZANA
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS: VICTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ, JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y MARTA
DANIELA AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la de la Sala Regional Xalapa, relativo a la pérdida de registro como partido político estatal, de Alternativa Veracruzana.

ÍNDICE

• I. GLOSARIO.	2
• II. ANTECEDENTES.	3
• 1. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016.	3
• 2. Consulta.	3
• 3. Respuesta del INE.	3
• 4. Jornada Electoral.	3
• 5. Procedimiento de prevención, y en su caso liquidación, así como control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Alternativa Veracruzana y Cardenista.	3
• 6. Declaración de pérdida de registro .	4
• 7. Recurso de apelación.	4
• 8. Juicios ciudadanos locales.	4
• 9. Sentencia del Tribunal Local.	4
• 10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	4
• 11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	5
• 12. Planteamiento sobre competencia de Sala	5

Xalapa.	
• 13. Acuerdo de Sala Superior.	5
• 14. Sentencia de Sala Xalapa.	5
• 15. Recurso de Reconsideración	5
• 16. Sustanciación en la Sala Superior	5
• III. CONSIDERACIONES.	6
• 1. Jurisdicción y competencia.	6
• 2. Procedencia.	6
• 2.1. Forma.	6
• 2.2. Oportunidad.	7
• 2.3. Legitimación.	7
• 2.4. Interés Jurídico.	7
• 2.5. Principio de definitividad	7
• 2.6. Presupuesto específico de procedibilidad	7
• 2.7. Idoneidad formal de los agravios.	9
• IV. ESTUDIO DE FONDO.	9
• RESOLUTIVO	15

I. GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral Local	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PAVE	Partido Estatal Alternativa Veracruzana
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Veracruz

II. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV celebró la sesión con la que inició el proceso electoral ordinario, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Consulta. El quince de diciembre de dos mil quince, el representante del PAVE realizó una consulta al OPLEV respecto a la aplicación del artículo 94, inciso b), de la Ley de Partidos, documento que fue remitido a la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

3. Respuesta del INE. El veintisiete de enero¹, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales emitió respuesta en el sentido de que ante el escenario de las elecciones ordinarias locales en las entidades federativas, y la participación de los partidos políticos locales debe entenderse que el precepto citado enumera los tipos de elecciones que se dan tanto en treinta y un entidades como en la Ciudad de México, ya sea que se celebre una elección por separado o más de una.

4. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Procedimiento de prevención, y en su caso liquidación, así como control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del PAVE y Cardenista. El veintidós de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo² y designó a las interventoras del procedimiento de prevención señalado, al estimar actualizada la

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil dieciséis.

² A198/OPLE/VER/CG/22-07-2016

hipótesis de pérdida de registro contemplada en la Ley de Partidos, así como en el Código Electoral Local.

6. Declaración de pérdida de registro. El siete de noviembre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo³ en el que declaró la pérdida de registro del PAVE como partido político estatal, al realizar el cálculo del porcentaje de la votación válida emitida obtenida⁴.

7. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre, el partido político estatal, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del OPLEV y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la emisión del acuerdo antes referido.

8. Juicios ciudadanos locales. En la misma fecha, Doris de Jesús Pérez Salvador y otros, por propio derecho y ostentándose algunos como militantes y otros como simpatizantes del PAVE, presentaron escritos de demandas de juicios ciudadanos locales ante la autoridad responsable, combatiendo el acuerdo de referencia.

9. Sentencia del Tribunal local. El catorce de diciembre, el Tribunal Local dictó sentencia en los mencionados medios de impugnación en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el OPLEV que determinó la pérdida de registro del PAVE.

10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la sentencia anterior, el diecisiete de diciembre, el PAVE, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del OPLEV y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, lo promovió ante la autoridad responsable.

³ OPLEV/CG240/2016

⁴ Elección a gobernador: 1.20%; Diputados por el principio de mayoría relativa: 2.47% y diputados por el principio de representación proporcional 2.46%.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la sentencia del Tribunal Local, el dieciocho de diciembre Lorenzo Rosas Reyes y otros, ostentándose como militantes del PAVE, lo promovieron ante la autoridad responsable.

12. Planteamiento sobre competencia de Sala Xalapa. El veintiuno de diciembre, la Sala Regional emitió un acuerdo en el que ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior, y solicitó que resolviera sobre la competencia para conocer del juicio, pues consideró que esta Sala Superior era el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada.

13. Acuerdos de Sala Superior. El diez de enero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió los acuerdos en los expedientes SUP-JRC-435/2016 y SUP-JDC-2013/2016, determinando que Sala Regional debía conocer y resolver, por lo que ordenó remitir las constancias de los juicios respectivos.

14. Sentencia de Sala Regional. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete se resolvió el expediente SX-JRC-4/2017 y SX-JDC-10/2017 acumulados en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Local, que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el OPLEV en el que se declaró la pérdida de registro del partido político estatal.

15. Recurso de reconsideración. El veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el representante propietario ante el Consejo General del OPLEV y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, interpusieron el presente recurso en contra de la sentencia emitida por Sala Xalapa.

16. Sustanciación en la Sala Superior. El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió el expediente en la Sala Superior, se registró como SUP-REC-35/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En su oportunidad, el asunto se radicó, se cerró la instrucción, y se determinó que la Sala Superior es la competente para conocer del asunto.

Posteriormente, se presentó el proyecto de sentencia conforme con los siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SX-JRC-4/2017 y SX-JDC-10/2017, acumulados.

2. Procedencia. El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar los nombres de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley de Medios.

que basan sus impugnaciones, los agravios que les causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó oportunamente, porque se interpuso dentro del plazo de tres días⁶

Ello, porque la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de enero del año en curso, y se notificó al recurrente en la misma fecha, de manera que, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es evidente que fue dentro del plazo legal mencionado.

2.3. Legitimación. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que lo presenta un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

2.4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico, pues se alega una afectación directa a la esfera de derechos del partido político que representa, derivado de lo resuelto por la Sala Regional.

2.5. Principio de definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que, contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2.6. Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior ha definido que es procedente el recurso de reconsideración cuando se aduce indebido análisis sobre la

⁶ Previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación, conforme a la Jurisprudencia 12/2014⁷.

En el caso, los recurrentes hicieron valer agravios relativos a la posible inaplicación de los preceptos que a su juicio consideraron les violentaba sus derechos de asociación en materia política.

Al respecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable en los arábigos 115 al 127 de su estudio de fondo, realiza el análisis de constitucionalidad del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, así como el contenido del diverso 94, fracción II del Código Electoral Local.

Del análisis referido, la Sala Regional interpreta los artículos 9, 35, fracción III, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f de la Constitución, y arriba a la conclusión que los preceptos legales cuya inaplicación se solicita por parte del actor, no contravienen dichos mandatos constitucionales.

Sin embargo, los recurrentes sostienen que los agravios relacionados con la inaplicación y la interpretación conforme, fueron omitidos en su estudio por la Sala Regional.

En efecto, sostienen que la sentencia combatida resulta contraria al paradigma de interpretación y aplicación normativa que impone el artículo 1º Constitucional, pues la determinación de la Sala responsable confirmó la cancelación de su registro como partido político Estatal, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional de ser el caso, resuelva la

⁷ Véase la jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior con el rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”** Consultable a páginas 27 y 28 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014.

inaplicación de las normas que resultan restrictivas al derecho de libre asociación en materia política.

En tal situación, dado que la única forma de verificar, sin caer en el vicio de petición de principio, si son viables los agravios de los recurrentes que llevarían a la inaplicación de las normas, debe de entrarse al estudio de fondo de las alegaciones planteadas.

2.7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está cumplida, porque los recurrentes expresan las razones del por qué, en su opinión debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Local que a su vez confirmó el acuerdo del OPLEV por el que declaró la pérdida de registro del PAVE.

Lo anterior, al considerar que está sustentada en una correcta interpretación de los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos y del artículo 94, fracción II, del Código Electoral Local, pues el cumplimiento relativo a la obtención del porcentaje de al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, debe ser en relación con las elecciones del proceso electoral inmediato anterior.

2. Planteamiento de los recurrentes.

El actor hace valer vía agravio que:

- La responsable incurrió en una serie de vicios al resolver el medio de impugnación, arribando a una conclusión errónea, ya que lo que solicitaron en su demanda era determinar, mediante una interpretación del artículo 94 de la Ley de Partidos, qué elección debía tomarse en cuenta para calificar la conservación de registro por parte de los partidos políticos en el estado de Veracruz, agravio que, señala, no comprendieron ni el Tribunal Local ni la Sala Regional.
- La Sala Regional no realizó el ejercicio hermenéutico que le solicitaron a efecto de verificar todas y cada una de las lecturas y posibilidades de interpretación que ofrecía la norma en cuestión, para que se acogiera la interpretación o el sentido semántico que permitiera la plena realización del derecho humano involucrado, como es la libre asociación en materia política, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución.
- Se limitó únicamente a calificar el agravio antes referido como infundado, convalidando la elusión del Tribunal Local de realizar el señalado ejercicio de interpretación.

3. Análisis de agravios.

En primer lugar, es importante precisar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional, extraordinario y de estricto derecho, por lo que en términos de lo ordenado en el artículo 23, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en la resolución del mismo no aplica la regla de suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios.

Esta Sala Superior considera que devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Los disensos hechos valer por los recurrentes resultan inoperantes, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones hechas por la Sala Regional.

En efecto, la Sala Regional en la sentencia impugnada sistematizó su estudio de la siguiente manera:

i) En primer lugar, realizó un análisis normativo de lo atinente al derecho de asociación en materia política de los ciudadanos, así como de la calidad de los partidos políticos como entidades de interés público conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución (arábigos 106 al 116 del estudio de fondo);

ii) En segundo lugar, analizó lo dispuesto por el numeral 94, fracción II, del Código Electoral Local, que establece la causal de pérdida del registro de un partido político local por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, para concluir que no trasgrede lo dispuesto en las normas constitucionales citadas en el inciso anterior (arábigos 117 y 118).

iii) Lo anterior porque a juicio de la Sala responsable, el tres por ciento de la votación válida emitida que se requiere para conservar el registro no hace nugatorio el derecho de asociación en materia política, pues no prohíbe la existencia de partidos políticos locales y menos la libertad de los ciudadanos para ejercer ese derecho, por lo que subsiste el núcleo esencial del derecho que tienen para formar un nuevo instituto político;

Para sostener sus afirmaciones, la Sala responsable invocó criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en una contradicción de tesis 293/2011, así como la diversa Tesis CXXVIII/2015 (arabigos 120 y 121).

iv) Por otro lado, la Sala responsable desestimó los argumentos del partido político actor en el sentido de que la adición al artículo tildado de inconstitucional de la expresión “en la elección ordinaria inmediata anterior” contravenía lo dispuesto por el numeral 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, que establece que el tres por ciento del total de la votación válida emitida puede ser “en cualquiera de las elecciones”.

Lo anterior, porque la constitucionalidad de las normas secundarias no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la carta magna, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis LXXII/2015.

Además, porque a juicio de la sala regional, no existe contradicción en la expresión contenida a nivel constitucional relativa a “en cualquiera de las elecciones” con la contenida en el precepto cuestionado que es “en la elección ordinaria inmediata anterior”; pues la primera se refiere a un elemento material, es decir los tipos de elecciones en las cuales debe acreditarse tal porcentaje; mientras que la segunda hace alusión a la temporalidad de aquéllas, por lo que se trata de elementos distintos que se armonizan entre sí y con el resto de los principios constitucionales.

Así, el elemento temporal que establece tanto la Ley de Partidos en su artículo 94, párrafo 1, inciso b), así como el numeral 94, fracción II, del Código Electoral Local, a decir de la Sala responsable, encuentra armonía con el principio constitucional de periodicidad de las elecciones y de permanencia de los partidos políticos, entendida como el derecho que tienen a conservar su registro siempre y cuando cumplan con los

fines constitucionalmente previstos; y de ahí que la verificación del cumplimiento de éstos deba ser con relación a las elecciones llevadas a cabo en el proceso electoral inmediato anterior (arabigos 122 a 127).

v) En otro orden de ideas, analizó los agravios relacionados con una interpretación conforme y *pro homine* a fin de privilegiar los derechos de asociación política a favor de los militantes del PAVE, y en este sentido, determinó que la interpretación realizada por el Tribunal Local al artículo 94, fracción II, del Código Electoral Local, resultaba conforme al contenido de la carta fundamental.

vi) Para sostener lo anterior, la responsable consideró que la interpretación sugerida por los enjuiciantes contraviene principios y disposiciones constitucionales, por lo siguiente:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obtención del registro como partido político ante la autoridad administrativa electoral tiene efectos constitutivos;
- Los partidos políticos disfrutan de una garantía de permanencia en la medida que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas;
- Esto es así, pues precisamente a nivel constitucional se encuentra establecido en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116;
- La interpretación sugerida por los recurrentes no resulta conforme a la carta magna, pues adoptarla vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta como el derecho que tienen a gozar de los derechos y prerrogativas en la medida que cumplan con las finalidades constitucionalmente previstas;
- Además, adoptar esa interpretación vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar

los resultados de votación y porcentajes obtenidos en el último proceso electoral;

- Ello es así, pues el beneficio de los resultados de la elección municipal del proceso electoral local 2012-2013, ya surtieron efectos para poder participar en el pasado proceso 2015-2016, por lo que resultaría constitucionalmente inválido que los resultados de la elección de ayuntamientos de hace cuatro años, le sirvan de sustento para participar en el proceso electoral de ayuntamientos 2016-2017(arábigos 128 a 155).

En cada caso reseñado, la Sala Regional desestimó las premisas hechas valer, y declaró como infundados los agravios.

Como puede verse, los recurrentes no esgrimen argumentos relacionados con el análisis realizado por la Sala Regional, esto es, omiten controvertir las consideraciones jurídicas por las cuales se declararon infundados los motivos de inconformidad estudiados en cada apartado, ni refieren de qué manera la interpretación conforme que proponen en su escrito de agravios, pueda ser la correcta.

En efecto, como ya se precisó, los recurrentes se limitan a afirmar que la sentencia omitió realizar un ejercicio hermenéutico que solicitaron, así como que únicamente se limitó a calificar el agravio hecho valer como infundado convalidando la omisión del Tribunal Local.

Sin embargo, no combate lo determinado por la Sala Regional, en relación con los pronunciamientos atinentes a la constitucionalidad de las normas que cuestionó vía agravio en el juicio de revisión constitucional electoral; ni las consideraciones que han quedado reseñadas, y que llevaron a la Sala Regional a no realizar una interpretación conforme como lo propusieron los ahora recurrentes, y atender el principio *pro homine*.

En el mismo sentido, tampoco formulan agravio alguno para controvertir los razonamientos de la Sala responsable relacionados con el principio de no retroactividad de la ley y el estudio del agravio consistente en la supuesta vulneración al principio de imparcialidad del Consejo General del OPLEV, premisas sobre las cuales también se sustentó la determinación de la autoridad responsable.

Por otro lado, devienen infundados sus motivos de disenso respecto a que la Sala Regional no realizó una interpretación conforme a la Constitución, ya que como ha quedado expuesto sí se pronunció al respecto y razonó por qué la interpretación propuesta por los recurrentes lejos de ser conforme al texto constitucional contravenía los principios de periodicidad de las elecciones y permanencia de los partidos políticos en el régimen legal.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional sostuvo que, de adoptar tal interpretación, llevaría al absurdo de que el beneficio de los resultados de la elección municipal del proceso electoral local 2012-2013, ya obtenidos por el PAVE, volvieran a surtir sus efectos para el proceso electoral de ayuntamientos 2016-2017.

En tal consideración, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO